************[1].**
VS.
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y OTRA.
EXPEDIENTE: 1/2020 S.A.

Tijuana, Baja California, a doce de diciembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del acta de comparecencia por indebida fundamentación e insuficiente motivación y deja sin efectos el acuerdo porque deriva de otro declarado nulo.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Operación	Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Reglamento Interno	Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Director	Director de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana.
Jefe del Departamento	Jefe del Departamento de Actividades Mercantiles de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana.
Licencia de Operación	Licencia de operación con folio ************[2]**, de doce de diciembre de dos mil dieciocho, expediente ************[3]**, otorgada por el Ayuntamiento de Tijuana a favor de Cervecería Insurgentes S.A. de C.V.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El diez de diciembre de dos mil diecinueve la parte actora interpuso juicio contencioso administrativo en contra de diversos actos dictados por autoridades de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana y le correspondió conocer a la entonces Segunda Sala de este Tribunal, bajo expediente ************[4].**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

2.- Por acuerdo de once siguiente se admitió a tramita la demanda, teniendo como actos impugnados únicamente el acta de comparecencia contenida en el oficio ************$_5$** de tres de diciembre de ese mismo año, mediante el cual el Jefe del Departamento suspende la Licencia de Operación, y el acuerdo con oficio ************$_6$** de esa misma fecha, a través del cual el Director ordena diversas acciones relacionadas con la ejecución de la suspensión de la licencia antes referida.

En ese mismo proveído, la titular de la entonces Segunda Sala de este Tribunal planteó una excusa ante la superioridad para dejar de conocer del asunto.

3.- El veinticuatro de enero de dos mil veinte el Pleno de este Tribunal calificó fundada la excusa y remitió el expediente a este órgano de primera instancia para que se abocara al estudio y resolución de la controversia, registrándose como 1/2020 S.A., del índice de este Juzgado.

4.- Mediante proveído de trece de marzo de dos mil veinte se recibió el expediente y se continuó con la secuela procesal, admitiéndose las contestaciones demanda, en donde las autoridades sostuvieron la legalidad de su actuación, mismas que se acordaron en auto de dieciocho de ese mismo mes y año.

5.- El veinte de mayo de dos mil veintiuno la parte actora formuló ampliación a su demanda, admitiéndose en proveído de veinticinco siguiente, y corriendo traslado a las autoridades demandadas, las cuales dieron contestación a través de los escritos presentados el treinta de junio siguiente, admitidas con el acuerdo de veintinueve de noviembre de ese mismo año.

6.- El primero de febrero de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, dando cuenta con las reclamaciones de las partes, teniendo por desahogadas las pruebas documentales ofrecidas y citando a las partes para oír sentencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley del Tribunal Anterior, por lo que se está en condiciones de dictar sentencia definitiva en el presente asunto.

7.- Con escrito presentado el primero de agosto de dos mil veintidós la parte actora ofreció como prueba superveniente la sentencia dictada el veintinueve de junio del mismo año por el Juzgado Segundo con residencia en Tijuana de este Tribunal, en el juicio ************$_7$** interpuesto por la actora en contra de diversas autoridades municipales.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo atribuida a una autoridad municipal , así

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO.- **Existencia de los actos impugnados.** Quedó debidamente acreditada en autos con los originales que exhibió la parte actora y con el reconocimiento expreso que de los mismos realizó la autoridad al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, conforme al artículo 79 de la Ley del Tribunal Anterior.

TERCERO.- Prueba Superveniente.- Mediante escrito presentado el primero de agosto de dos mil veintidós la parte actora ofreció como prueba superveniente y hecho notorio la sentencia de veintinueve de junio de ese mismo año, dictada por el Juzgado Segundo con residencia en Tijuana en el expediente ************[7]**.

Se tuvo por recibida en proveído de veintinueve de septiembre siguiente, ordenando correr traslado a la demandada para que manifestara lo que a su interés convenga, lo que hizo a través del escrito presentado el once de octubre siguiente.

Ahora, lo procedente es proveer respecto a la admisión de la prueba superveniente ofrecidas por la parte actora y, en ese sentido, de la documental ofrecida se advierte que se emitió con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo que, efectivamente, constituye una prueba superveniente, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, último párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior.

Por otro lado, el propio numeral invocado exige que las pruebas admisibles en juicio no sean contrarias a la moral ni al derecho y que guarden relación inmediata y directa con los puntos controvertidos. En el caso, si bien la sentencia ofrecida no contraviene la moral ni el derecho, lo cierto es que tampoco guarda relación con los puntos controvertidos, en la medida que de su contenido se advierte que el juicio se instruyó en contra del Cabildo y del Director de Bebidas Alcohólicas, ambos del Ayuntamiento de Tijuana por la que revocan el permiso para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas ************[8]** a nombre de la empresa actora, por no respetar las distancias mínimas establecidas en la normatividad aplicable.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En ese sentido, si los actos impugnados en este juicio y aquéllos en donde se dictó la sentencia que se ofrece como superveniente son diferentes, motivados por diferentes causas y diferentes los agravios, es inconcuso que no guarda relación con los puntos controvertidos en el asuntos que nos ocupa, ya que la única coincidencia es la parte demandante, lo que resulta insuficiente para admitirla como prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior.

No obstante lo anterior, debe decirse que la oferente solicitó que se tuviera como hecho notorio al momento de dictar sentencia, por lo que, de conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente, se tendrá como hecho notorio al resolver el juicio.

CUARTO Antecedentes del caso. Son relevantes para el caso, los siguientes:

1.- La empresa actora obtuvo la Licencia de Operación para operar una microcervecería (producción y venta de cerveza artesanal en envase abierto y/o cerrado) para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, en el predio ubicado en calle Juan Cordero 10021, Zona Urbana Río Tijuana, en esta ciudad.

2.- El veintiocho de noviembre la Jefe del Departamento giró citatorio a la representante legal de la moral actuante invitándola a presentarse en las oficinas de la dependencia para celebrar una diligencia de carácter administrativo, sin precisar el objeto de la misma, empero, se le indicaba que debía presentar dictamen de factibilidad de uso de suelo, permiso de operación municipal y licencia de anuncios.

3.- El veintinueve siguiente la Jefe del Departamento levantó el acta de comparecencia contenida en el oficio ************$_{9}$**, asentando la presencia de la representante legal de la empresa. La autoridad refiere en el acta que le está dando seguimiento al oficio ************$_{10}$**, suscrito por el Director de Protección Civil Municipal y que, derivado de las inconsistencias encontradas a la negociación, realizó una verificación al expediente de la moral, encontrando que la Licencia de Operación presenta un informe preventivo por parte de la Dirección de Protección al Ambiente.

Se asentó también que la representante legal de la empresa actora exhibió la anuencia de informe preventivo ************$_{11}$**, copia del dictamen de uso de suelo con folio ************$_{12}$**, licencia de operación ************$_{13}$**, para la actividad de Microcervecería (producción y venta de cerveza artesanal en envase abierto y/o cerrado), con su respectiva revalidación vigente otorgada por la Tesorería Municipal, licencia de anuncio con folio ************$_{14}$**, revalidación de licencia de funcionamiento para operar una fuente de emisión a la atmósfera, con oficio ************$_{15}$**.

Con lo anterior, la autoridad municipal tuvo por subsanada la inconsistencia arriba señalada, conminándola a cumplir en todo momento con lo establecido en la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Licencia de Operación, apercibiéndola de que, en caso de no cumplir, se aplicarán las sanciones correspondientes, solicitando a la dependencia correspondiente la multa y clausura.

4.- El dos de diciembre de ese mismo año, la empresa demandante recibe un nuevo citatorio para acudir a una diligencia de carácter administrativo, sin precisar su objeto.

5.- El tres siguiente la Jefe del Departamento elaboró el acta de comparecencia, en donde, luego de asentar la presencia de la representante legal de la actora, resolvió suspender la Licencia de Operación, hasta en tanto, dijo, se cumpliera con la autorización correspondiente en materia ambiental, apercibiéndola con multa y/o clausura en caso de no acatar la medida.

6.- Finalmente, por acuerdo de esa misma fecha, contenido en el oficio ************6** el Director dio cuenta con el acta de comparecencia descrita en el punto anterior y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 9 fracción I inciso d) y 13 fracciones I, II, III y IV del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental para el Municipio de Tijuana, Baja California, en concordancia con el artículo 7 fracciones IV y V del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California y demás correlativos y aplicables, acordó hacer del conocimiento de la empresa actora la suspensión de la Licencia de Operación, así como a diversas autoridades municipales para los efectos legales conducentes.

Los actos descritos en los dos últimos puntos constituyen los actos impugnados en el presente juicio.

QUINTO.- Estudio. Por cuestión de técnica resolutiva se estudiarán en primer término los argumentos hechos valer en el motivo de inconformidad identificados como Primero, inciso c), del escrito inicial de demanda, ya que, de resultar fundados, impediría a este Juzgador analizar los restantes agravios.

Aduce la parte actora que es un hecho desconocido la causa de la revocación (sic) de la Licencia de Operación. Que el acta de comparecencia de tres de diciembre de dos mil diecinueve no cuenta con una fundamentación adecuada de la causa que da motivo a la omisión que justifica la suspensión de la Licencia de Operación y, por ende, el oficio debe seguir la misma suerte, en la medida que es una consecuencia jurídica del acta aludida.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Refiere que el oficio no indica cuál es el supuesto de su fundamento para suspender una licencia de operación de manera clara y simple, que sea fácilmente identificable, ya que se limita señalar que la suspensión se deriva de los informes preventivos que, dice la enjuiciante, no están reglados ni le fueron notificados.

Que el reglamento de operación indica que las sanción por no cumplir con los requisitos es multa a cargo del gobernado y no suspensión de la licencia de operación, que, en todo caso, el artículo 130 indica la clausura en el supuesto de vender bebidas a menores, situación que no aplica.

Al contestar la demanda, sobre el mismo tópico, la autoridad sostiene que son infundados sus argumentos, toda vez que se citaron los preceptos legales que le facultan para actuar como lo hizo en el acta de comparecencia controvertida.

Aduce que la autoridad hizo uso de las facultades que le confieren los artículos 6 y 17 del Reglamento de Operación al requerir la información a la actora y que, una vez que fue revisada, con fundamento en el artículo 115, fracción VII, del propio reglamento determinó suspender la Licencia de Operación.

Para este Juzgador, el motivo de inconformidad es fundado y suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados, atento a las siguientes consideraciones.

Diversos criterios judiciales, como el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, han establecido que el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige de las autoridades que todo acto de molestia provenga de mandamiento escrito de autoridad competente, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Que fundar y motivar implica expresar con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda decidir si lo acata o, en caso contrario, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

Esto resulta de particular relevancia, porque la norma constitucional legitima a los gobernados para alegar la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, y basta con invocar su inobservancia. Refieren los Magistrado en la tesis que lo anterior da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por

VERSIÓN PÚBLICA

último, justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado. Se transcribe a continuación.

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbíbito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control,

VERSIÓN PÚBLICA

como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.[1]

En el caso, son dos los actos impugnados en el juicio, a saber, el acta de comparecencia mediante la que la Jefe del Departamento suspende la Licencia de Operación y el Acuerdo a través del cual el Director adopta las medidas necesarias para ejecutar dicha decisión administrativa.

En el acta de comparecencia de tres de diciembre de dos mil diecinueve se asentó lo siguiente:

"...a efecto de dar atención y seguimiento al citatorio numero (sic) ************$_{16}$** interpuesto en virtud del oficio con numero (sic) ************$_{17}$**, suscrito por el **C. David Arredondo Ramírez, Jefe del Departamento de Análisis Ambiental de la Dirección de Protección al Ambiente del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana**, en respuesta al oficio ************$_{18}$**, debido a la discrepancia que existe de los dos informes preventivos presentados ante este Departamento de Actividades Mercantiles, y mediante el cual hace de conocimiento que se Considera como **NO OTORGADA** la anuencia para la actividad que desarrolla su representada, por las razones expuestas en el oficio numero (sic) ************$_{17}$**, y por cuanto hace al mismo el compareciente manifiesta lo siguiente:

Comparezco en carácter de Administradora de la Moral arriba Señalada, manifestando estar en total disposición de cumplir con la totalidad de los requisitos, solicitando un plazo considerable para presentar la autorización y cumplimiento correspondiente por la autoridad competente en materia ambiental.

Por virtud de lo anterior el Suscrito y derivado a lo manifestado y por no contar, presentar y subsanar la observación arriba señalada, motivo que origino el citatorio de la presente comparecencia, procedo a informarle que: **En mi carácter de titular Departamento de Actividades Mercantiles y derivado del estudio al presente y por no contar con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 16 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California, en relación con lo establecido en el oficio numero (sic) **********$_{17}$, suscrito por el Jefe del Departamento de Análisis Ambiental de la Dirección de Protección al Ambiente del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, y con fundamento en el artículo 115 fracción VII del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California, "SE SUSPENDE LA LICENCIA DE OPERACIÓN CON NUMERO DE FOLIO **********$_{2}$, EXPEDIENTE **********$_{3}$, CON FECHA DE DESPACHO DEL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2018," hasta en tanto cumpla y/o presente la Autorización correspondiente. En el mismo contexto se le hace sabedor que se otorga un plazo de, tres días hábiles al compareciente, para efecto de que proporcione lo que a su derecho e interés convenga**. Apercibiéndole, que para el caso de no cumplir con las disposiciones establecidas anteriormente, se procederá en consecuencia a la aplicación de las sanciones correspondientes solicitado a la Dependencia correspondiente la multa y clausura, mediante la aplicación de las Sanciones y/o medidas de Seguridad que en la especia resulten ser aplicables y procedentes, lo anterior de conformidad con lo que dispone la Ley de Desarrollo Urbano, Ley de Edificaciones, Reglamento a la Ley de Edificaciones, Reglamento de Rótulos, Anuncios y Similares para el Municipio de Tijuana, Baja California, Reglamento para el Funcionamiento de Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California, Reglamento de Zonificación y Usos de Suelo del Centro de Población de Tijuana Baja California, según sea el caso. **De igual forma y en este acto se ordena girar los oficios a las Dependencias correspondientes, informando la suspensión temporal de la Licencia de Operación con folio numero (sic) **********$_{2}$, expediente **********$_{3}$, para garantizar la NO OPERACIÓN de la actividad relacionada al giro comercial**. Con

1 Registro digital: 2005777, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2241, Tipo: Aislada.

VERSIÓN PÚBLICA

fundamento en los artículos 7, 9 fracción I inciso d) y 13 fracciones I, II, III y IV del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental para el Municipio de Tijuana, Baja California, artículo 7 fracciones IV y V del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California y demás correlativos y aplicables..."

De lo transcrito se advierte que la autoridad pretende fundar su actuación en los artículos 7, 9, fracción I, inciso d), y 13, fracciones I, II, III y IV, del Reglamento Interno, artículo 7, fracciones IV y V, 16 y 115, fracción VII, del Reglamento de Operación, los cuales se traen para mayor ilustración.

Del Reglamento Interno:

Artículo 7.- La Dirección de Administración Urbana tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I. Otorgar o negar en su caso, las autorizaciones de uso de suelo mediante la emisión del dictamen técnico respectivo, relativos a predios y terrenos de propiedad pública, privada, comunal o ejidal, ubicados dentro del Municipio;

II. Autorizar o negar en su caso, las peticiones de acciones de edificación y urbanización, condominios, incorporación urbana, subdivisión, relotificación y fusión de predios y terrenos urbanos; asimismo movimientos de tierra ubicados dentro del Municipio;

III. Atender, analizar, dictaminar, autorizando o negando respecto de solicitudes para la instalación, reparación o modificación de anuncios, carteleras, vallas, letreros y distribución de propaganda gráfica dentro del territorio municipal; así como para imponer las sanciones correspondientes.

IV. Inspeccionar, dictaminar y ordenar, en coordinación con el Departamento Jurídico adscrito a la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental, la liberación de áreas públicas y vialidades que se encuentren invadidas o sujetas a uso distinto de aquel al que estén destinadas, con la intervención de las demás dependencias de la administración pública municipal competentes y el auxilio de la fuerza pública, en los términos de la Ley de Edificaciones, Ley de Desarrollo Urbano del Estado y sus Reglamentos, así como del Reglamento de Edificación para el Municipio de Tijuana, Baja California;

V. Regular los espacios particulares en lo relativo a las áreas dedicadas o destinadas para el estacionamiento de vehículos, otorgando o negando cuando así proceda, las autorizaciones de uso y establecer las condiciones que correspondan para la utilización de dichos sitios;

VI. Inspeccionar, verificar y emitir dictámenes técnicos a efecto de que las acciones de edificación y urbanización, así como los usos a que sean sometidos los predios, terrenos y áreas ubicados en el territorio municipal, cumplan con la normatividad;

VII. Intervenir en la delimitación y determinación en los límites municipales, de centros de población, perímetro urbano, reserva territorial de crecimiento y áreas de preservación ecológica, así como de provisiones para la fundación de nuevos centros de población;

VIII. Determinar e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten procedentes conforme a la Ley y los Reglamentos de la materia;

IX. Emitir a los Departamentos de Control Urbano Delegacionales, las facultades, normas, procedimientos o lineamientos técnicos, sobre la materia correspondiente para su observancia;

X. Expedir las certificaciones de documentos e información que en los términos de ley sea procedente;

XI. Asignar personal que lleve a cabo las verificaciones o inspecciones que legalmente procedan, tanto dentro de la misma Dirección como en las Delegaciones, los cuales serán inspectores integrales y podrán actuar indistintamente en representación de todas las dependencias y entidades adscritas a la Secretaría y éstos serán asignados para los departamentos correspondientes, según sea la necesidad de la propia Secretaría;

VERSIÓN PÚBLICA

XII. Proponer al Ejecutivo Municipal, a través del Secretario, las facultades, funciones y servicios que podrán desconcentrarse a favor de las Delegaciones; además de proponer a las personas que reúnan el perfil técnico necesario para realizarlas;

XIII. Ejercerá las atribuciones que en materia de Control Urbano confieren los Reglamentos del Ayuntamiento;

XIV. Aplicar dentro del ámbito Municipal, las disposiciones normativas derivadas de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado; Ley de Edificaciones del Estado; Ley del Catastro Inmobiliario del Estado; Reglamento de la Ley de Catastro; Reglamento de la Ley de Edificaciones del Estado; Reglamento de Fraccionamientos, Reglamento de Rótulos, Anuncios y Similares para el Municipio de Tijuana; Normas y Criterios de Desarrollo Urbano de observancia general en la República, y demás relativos y aplicables;

XV. Realizar las inspecciones e imponer las sanciones y medidas de seguridad contenidas en las normas antes citadas y resolver los recursos que en ellas se contemplan; y

XVI.- Las demás que expresamente le encomienden las Leyes, Reglamentos y Acuerdos del Ayuntamiento o le instruya el Secretario o el Presidente.

Artículo 9.- Para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la Dirección de Administración Urbana, tendrá bajo su cargo y adscripción:

I. Subdirección de Control Urbano:

(…)

d) Departamento de Actividades Mercantiles;

(…)

Artículo 13.- Departamento Actividades Mercantiles:

I. Recibir, analizar y dictaminar, autorizando o negando respecto de las solicitudes de instalación, apertura o cambio de actividades o domicilio de giros comerciales, industriales y de servicios;

II. Atender, analizar y dictaminar, autorizando o negando respecto de solicitudes para la instalación, reparación o modificación de anuncios, carteleras, vallas, letreros y distribución de propaganda gráfica dentro del territorio municipal; así como para imponer las sanciones correspondientes; e

III. Implementar y ejecutar las determinaciones que en materia de operatividad de terminales de transporte público y áreas de guardado, resulten procedentes conforme a la normatividad correspondiente.

IV. Las demás que expresamente le encomienden las Leyes, Reglamentos y Acuerdos del Ayuntamiento o le instruya el Subdirector, el Director o el Secretario.

Del Reglamento de Operación los siguientes:

Artículo 7.- Son facultades de Dirección de Administración Urbana las siguientes:

I. Otorgar o negar en su caso, las autorizaciones de uso del suelo mediante la emisión del dictamen técnico respectivo.

II. Regular los espacios particulares en lo relativo a las áreas destinadas a estacionamiento de vehículos, otorgando o negando cuando así proceda, las autorizaciones correspondientes.

III. Inspeccionar, verificar y emitir dictámenes técnicos a efecto de que los usos a que sean sometidos los predios, terrenos y áreas ubicados en el territorio municipal, cumplan con la normatividad; y

IV. Atender las solicitudes, analizar, integrar los expedientes y dictaminar, otorgando o negando en su caso con relación a los permisos y licencias, para instalar, operar, modificar actividades o domicilios de giros comerciales, de servicios, industriales y especiales.

V. Las demás que expresamente le encomienden las leyes, reglamentos y acuerdos del ayuntamiento o le instruya el Presidente.

Artículo 16.- A la solicitud indicada en el artículo que antecede, se acompañará por el interesado, en su caso, la siguiente documentación comprobatoria:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

I. Dictamen favorable de uso de suelo para desarrollar la actividad solicitada en el periodo propuesto, emitido por la autoridad competente.

II. Copia certificada de los documentos a que se refiere la fracción III del artículo que antecede tratándose de personas morales.

III. La documentación que acredite la legal disposición del inmueble y la que para el efecto establezcan los distintos ordenamientos legales aplicables al caso.

IV. Informe fotográfico del inmueble en donde se desarrollara la actividad comercial, industrial o la prestación del servicio que se trate, que muestre los dispositivos de seguridad, rampas de acceso para personas con discapacidad.

V. Certificación expedida por la dirección municipal de Bomberos de las medidas de seguridad implementadas en el sitio en donde se va a desarrollar la actividad.

VI. En el caso de giros con manejo de alimentos, bebidas, suplementos alimenticios, productos de perfumería, belleza y aseo, así como otros productos y sustancias; igualmente medicamentos, químicos, servicios médicos, hospitalarios o similares deberán contar con Aviso de Funcionamiento o Licencia Sanitaria según sea el caso, ante las autoridades sanitarias correspondientes.

VII. En caso de que la actividad se desarrolle con uso de gas, se requerirá se practique una inspección de las instalaciones por parte de perito adscrito o registrado ante la dirección de Bomberos, la autorización expresa por parte de la jurisdicción de protección civil que corresponda, así mismo en aquellos inmuebles, actividades o instalaciones que por su grado de riesgo o vulnerabilidad, así lo mencione la normatividad en la materia.

VIII. Certificado de fumigación.

IX. Los inmuebles que alberguen los giros comerciales, industriales de servicio con menos de cinco años de haberse construido, deberán presentar la licencia de construcción así como la constancia de terminación de obra correspondiente expedida la autoridad competente.

X. En el caso de solicitud de cambio de giro, actividad comercial o de propietario de un permiso para la venta, almacenaje o consumo de bebidas con graduación alcohólica, exhibir el permiso correspondiente emitido por la autoridad municipal competente.

XI. Autorización en materia ambiental dependiendo la competencia ya sea municipal, estatal o federal, si la actividad así lo amerita, de conformidad con las disposiciones legales en la materia.

XII. En caso de solicitud para la operación y funcionamiento de un giro adicional o un local comercial donde se encuentre operando otro en su mismo predio, cuyos giros no sean compatibles, se negara la licencia.

Artículo 115.- Las sanciones que se aplicaran por violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, consistirán en:

(…)

VII. Suspensión de la licencia, permiso, concesión o autorización, según el caso; y

(…)

Resulta de explorado derecho y de reconocida jurisprudencia que los actos de molestia, como los impugnados en juicio, deben ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica y que es fundamental expresar en el propio documento el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación[2] pero, además, para considerar que se cumple con dicha garantía, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente esa competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; y aun tratándose de una norma compleja,

[2] COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Registro digital: 205463, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden[3].

De los artículos transcritos se advierte que los artículos 7 y 13 del Reglamento Interno, así como los diversos 7 y 16 del Reglamento de Operación contienen diversas fracciones relativas a las facultades que se otorgaron a la Dirección de Administración Urbana, en general, y al Departamento de Actividades Mercantiles, en particular; además establecen los requisitos para obtener una licencia o permiso.

Empero, la autoridad no especifica que facultad se está ejerciendo concretamente al suspender la Licencia de Operación, ni que requisito es el exigido al actor como causa para la consecuencia jurídica decretada, por tanto, no se cumple con la debida fundamentación de la competencia, ya que la autoridad no precisa la fracción que contenga la facultad que pretende ejercer.

No podría alegarse lo contrario, en la medida que la propia tesis invocada ha establecido que es jurídicamente inadmisible imponerle al gobernado la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, ya que dicha circunstancia lo deja en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Del mismo modo, no precisa fracción contiene el requisito que, a su juicio, no cuenta la empresa actora para continuar explotando la Licencia de Operación cuya suspensión se decretó en la propia acta de comparecencia, ya que, al igual que la fundamentación de la competencia, la norma constitucional impone a la autoridad la carga de precisar la porción normativa que sustenta su decisión, lo que no acontece en el caso.

También se hizo referencia al oficio ************17** suscrito por el Jefe del Departamento de Análisis Ambiental de la Dirección de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Tijuana como la razón que motivó la suspensión del permiso, por supuestas discrepancias entre los informes preventivos y las razones por las que la autoridad ambiental consideró no otorgada la anuencia para la actividad que desarrolla la actora.

---

[3] COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. Registro digital: 177347, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular, así lo determinó el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis que se transcribe a continuación.

Además, establece que existe una motivación insuficiente cuando faltan razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, que se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa.

MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO. La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y 3) indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente[4].

Con base en lo anterior, se puede concluir que el acta de comparecencia en estudio adolece de una insuficiente motivación porque la autoridad no explica en el acta comparecencia que discrepancias surgieron de los informes preventivos presentados ante el Departamento de Actividades Mercantiles ni las razones por las que se considera como no otorgada la anuencia en materia ambiental por la autoridad municipal.

[4] Registro digital: 174228, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.4o.A.71 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1498, Tipo: Aislada.

VERSIÓN PÚBLICA

No obsta a lo anterior que la autoridad en su contestación explique que la autoridad ambiental municipal consideró como no otorgada la anuencia en su modalidad de informe preventivo, en virtud de que la moral actora incumplió con las condicionantes plasmadas en el oficio **********11, además de que en el diverso oficio **********17 se informó que la empresa había presentado una factibilidad de uso de suelo comercial para la actividad de "RESTAURANTE BAR Y ELABORACIÓN DE CERVEZA ARTESANAL" de cuatro de julio de dos mil trece y se detectaron discrepancias entre la fecha y giro comercial al uso de suelo presentada ante la Dirección de Protección al Ambiente y la copia de uso de suelo que entregó al Área de Actividades Mercantiles de la Dirección de Administración Urbana.

Sin embargo, tales consideraciones no quedaron plasmadas en el acta de comparecencia que se analiza, por lo que lejos de apoyar la decisión administrativa, demuestra que el acto administrativo carece de la suficiente motivación que permitiera al particular conocer las razones particulares que justifican el acto de autoridad y, en su caso, formular una adecuada defensa.

Tampoco se señala en el acta de comparecencia qué requisito o requisitos del artículo 16 del Reglamento de Operación son con los que no cuenta la empresa, porque razones le son exigibles y como llegó a la conclusión de que no los cumple.

Menos aún justifica que la suspensión de la Licencia de Operación sea la medida adecuada y procedente, en función de las irregularidades detectadas, impidiendo a la parte actora formular una adecuada defensa.

La autoridad administrativa competente cuenta con cierto grado de discrecionalidad para elegir las medidas aplicables ante violaciones a la normatividad que regula los permisos o licencias; sin embargo, ello no significa que su actividad se aparte de los parámetros constitucionales, pues debe cumplir con la fundamentación y motivación suficientes para explicar cuáles fueron las razones que la llevaron a determinar qué medidas sancionadoras son las aplicables y el monto de éstas en atención al principio de proporcionalidad entre el hecho que juzga y la medida aplicada, a efecto de otorgar seguridad jurídica al infractor, pues de otra manera, la actividad sancionadora se tornaría arbitraria.

Por tanto, desde un enfoque constitucional dirigido al derecho administrativo sancionador, tutelado por los artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de seguridad jurídica se cumple si en la resolución administrativa la autoridad expresa la fundamentación y motivación correspondientes, de por qué se determinó la consecuencia jurídica, con el objeto de justificar que éstas son proporcionales al hecho que se juzga.

VERSIÓN PÚBLICA

Por tanto, al carecer el acta de comparecencia de una correcta fundamentación de su competencia e insuficiente motivación de las razones que sustentan la decisión administrativa, se contraviene lo dispuesto por los artículos 44 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, en relación con el diverso 16 de la Constitución Nacional.

En las relatadas condiciones, ante la indebida fundamentación e insuficiente motivación del acta de comparecencia de tres de diciembre de dos mil diecinueve, elaborada por la Jefe del Departamento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, lo procedente es declarar la nulidad de la referida acta.

Finalmente, dado que el acuerdo de tres de diciembre de dos mil diecinueve emitido por el Director se dictó en ejecución de la decisión contenida en el acta de comparecencia de esa misma fecha, con apoyo, además, en lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley del Tribunal Anterior, se deberá dejar sin efectos dicho oficio porque es fruto de un acto de origen viciado, por tanto, se condena al Director a que gire oficios a las diversas autoridades referidas en los puntos Tercero, Cuarto y Quinto de dicho proveído haciéndoles saber el contenido de esta resolución.

Resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad, dado que, cualquier que sea el sentido, en nada variaría lo alcanzado por el presente fallo.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara la nulidad del acta de comparecencia de tres de diciembre de dos mil diecinueve, elaborada por la Jefe del Departamento de Actividades Mercantiles de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana, por las razones expuestas en el Considerando Quinto de este fallo.

SEGUNDO.- Se condena al Director de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana a dejar sin efectos el acuerdo de tres de diciembre de dos mil diecinueve, contenido en el oficio ************19**, y a girar oficios a las autoridades mencionadas en los puntos Tres, Cuarto y Cinco de dicho proveído haciéndoles saber el contenido de esta resolución.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, que da fe.

JVM/MPAG/*jvm.*-

VERSIÓN PÚBLICA

[1] **ELIMINADO:** Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Número de línea de operación en páginas 1 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] **ELIMINADO:** Número de expediente en páginas 1 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] **ELIMINADO:** Número de expediente en la Segunda Sala en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[5] **ELIMINADO:** Número del acta de comparecencia en página 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[6] **ELIMINADO:** Oficio de acuerdo emitido por el Director de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana en páginas 2 y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[7] **ELIMINADO:** Número de expediente en el Juzgado Segundo en páginas 2 y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[8] **ELIMINADO:** Número de permiso para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas en página 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[9] **ELIMINADO:** Número de acta de comparecencia en página 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

10	**ELIMINADO:** Oficio de seguimiento en página 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
11	**ELIMINADO:** Informe preventivo que exhibe la empresa en páginas 4 y 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
12	**ELIMINADO:** Número de dictamen de uso de suelo en página 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
13	**ELIMINADO:** Número de licencia de operación en página 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
14	**ELIMINADO:** Folio de licencia de anuncio en página 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
15	**ELIMINADO:** Número de revalidación de licencia de funcionamiento para operar una fuente de emisión a la atmósfera en página 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
16	**ELIMINADO:** Citatorio número en página 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
17	**ELIMINADO:** Número de oficio en páginas 8, 12 y 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
18	**ELIMINADO:** Número de oficio en el citatorio que se encuentra en el acta de comparecencia en página 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
19	**ELIMINADO:** Oficio del acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve en página 15. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los quince días del mes de mayo del dos mil veintitrés.

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.